

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.**

Radicación No.: 25000-23-37-000-2019-00399-00

Demandante: JOSÉ EDISON SUAREZ CRESPO

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad del siguiente supuesto acto administrativo:

1. “Acto de cobro” Recibo de pago seriado con número 201800394 POR VALOR DE \$250’035.000, EXPEDIDO EL PASADO 10 DE DICIEBRE DE 2018 POR PARTE DE LA Secretaría de Hacienda Distrital. Este “acto administrativo” contiene el señalamiento del valor a pagar por concepto de PLUSVALÍA respecto del predio de la CALLE 109 #19-16 CHIP AAA0107DMXS y matrícula inmobiliaria 50N-270078,

A título de restablecimiento del derecho se sirva dejar sin valor ni efecto dicho cobro y se ORDENE a la entidad que corresponda, RELIQUIDAR dicho valor con

base en la ausencia de solicitud de licencia de construcción y por ende, la inoperabilidad de la edificabilidad actual por carencia de objeto.
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO que el demandante, señor JOSÉ EDISON SUAREZ CRESPO, figura como copropietario del bien inmueble que se encuentra ubicado en la dirección mencionada, como registra en el certificado de tradición y libertad, sin embargo, no le consta a mi poderdante el modo de adquisición, sin embargo, esto no es objeto del proceso

AL HECHO 2: ES CIERTO que el bien inmueble se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-270078 y la construcción realizada en dicho lote se identifica con el CHIP AAA0107DMXS.

AL HECHO 3: ES CIERTO, efectivamente el inmueble hace parte del sector normativo 2 de la UPZ 16 Santa Bárbara.

AL HECHO 4: ES CIERTO, como lo evidencia una de las pruebas anexadas en la demanda, se evidencia la solicitud de expedición de licencia de construcción en el año 2011.

AL HECHO 5: ES CIERTO, la parte accionante pagó los impuestos correspondientes para la expedición de la licencia de construcción en el año 2011.

AL HECHO 6: ES CIERTO, efectivamente en el formulario añadido en el acápite de anexos se evidencia que la proyección de construcción para el 2011 corresponde a una edificación de un piso con semisótano

AL HECHO 7: ES CIERTO, en efecto la resolución del año 2011 indica que el predio objeto del proceso no era generador de plusvalía, ello siguiendo la norma vigente, al cual era el Decreto 443 de 2011.

AL HECHO 8: ES CIERTO, como se mencionó en la contestación del hecho previo la norma que regía en materia de plusvalía para la fecha era el Decreto 443 de 2011.

AL HECHO 9: ES CIERTO, en efecto la administración distrital gravó en el año 2014, posterior a la expedición y vigencia de la resolución 0179 de 10 de marzo de 2014, al predio con el efecto plusvalía (no es impuesto), decisión que fue comunicada mediante oficio EE35378 emitido por Catastro Distrital.

AL HECHO 10: ES CIERTO, como se ha hecho referencia en la contestación del anterior hecho es en virtud de la resolución 0179 de 2014 que se da la liquidación del efecto plusvalía, determinando el monto de participación según la ubicación específica en la UPZ 16 Santa Bárbara de la localidad de Usaquén.

AL HECHO 11: ES CIERTO, la calidad en la que se introdujo la zona donde se ubica el predio, para el efecto plusvalía, está calificada con el hecho generador de “edificabilidad”

AL HECHO 12: ES CIERTO, que el accionante hizo solicitud (Rad. 2018ER71587) de la expedición del recibo de pago con ocasión al efecto plusvalía, determinado según lo dispuesto en la resolución 0179 de 2014.

AL HECHO 13: ES CIERTO, que mediante oficio 2018EE152537 se enunció lo que cita el accionante y efectivamente se hace la aclaración de la necesidad de solicitud de revocatoria directa para el levantamiento de oficio de la anotación del inmueble objeto del proceso.

AL HECHO 14: ES CIERTO según lo aportado por la parte actora, que se promovió Revocatoria Directa respecto del oficio EE35378 emitido por Catastro Distrital, solicitud radicada en la fecha indicada en la demanda.

AL HECHO 15: ES CIERTO que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, expidió la resolución 1818 del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual NO se revocó el acto administrativo atacado y por ende se mantuvo en firme la determinación de la liquidación del efecto plusvalía.

AL HECHO 16: ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que mediante comunicación 2018ER128645 de 23 de noviembre de 2018 se realiza y se hace entrega del Recibo de Pago por Participación en Plusvalía No. 201800394, recibo que no constituye un acto administrativo y se da con ocasión a la solicitud del obligado mediante radicado 2018ER71587, en vista de no haberse dado la

revocatoria directa de la resolución que realiza la liquidación por metro cuadrado del efecto plusvalía.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que el procedimiento administrativo y los documentos expedidos por la misma, se encuentran fundados en una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento del origen legal y constitucional del recibo de pago por participación en plusvalía, que si bien constituye un efecto de la actuación administrativa, no es pertinente clasificarlo como acto administrativo, lo primero se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Hacienda para dar contestación efectiva a la solicitud del accionante realizada mediante radicado 2018ER71587 del 28/08/2018, en el análisis acucioso de la normativa que dio origen al cálculo del cobro, como lo son las resoluciones 0179 de 2014 (Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en las zonas o subzonas de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 16 Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén), oficio de liquidación EE35378 y resolución 1818 de 2018 (Por medio de la cual se decide NO REVOCAR el oficio de liquidación ya mencionado), en las demás normas aplicables al caso.

Indica la Secretaría Distrital de Planeación en concepto 11420 de 2019 que;

"la plusvalía no es un impuesto, motivo por el cual no le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional - Decreto 624 de 1989." Respecto al cobro se analiza la normativa establecida en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y se establece que "al cómo se evidencia, la liquidación del efecto plusvalía y su exigibilidad suceden en momentos diferentes. Un primer momento ocurre cuando se expide el acto administrativo de liquidación, queda en firme y se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria según lo dispone el artículo 81 de la Ley 388 de 1997; y un segundo momento se presenta cuando el efecto plusvalía entra en etapa de exigibilidad y cobro según lo dispone el artículo 83 de la norma en mención. Una vez acaezca alguno de los eventos de exigibilidad se deberá pagar el tributo para proceder a levantar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria." (..)el valor a pagar por

concepto de la participación en la plusvalía una vez acaezca alguno de los eventos de exigibilidad, será el que determine la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda SDH, el cual tendrá como base el valor por metro cuadrado indicado en el acto administrativo de liquidación indexado al momento del pago.

Eventos de exigibilidad:

- 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de esta Ley.*
- 2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.*
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.*
- 4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.*

Es por ello que la situación que define la participación del efecto plusvalía por parte de determinados inmuebles y en general la creación, modificación y extinción de derechos se da por medio de 2 actos administrativos en sí, el primero y con ocasión al caso en concreto, la resolución 0179 de 2014 “Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en las zonas o subzonas de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 16 Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén” y el oficio EE35378 “Por medio del cual se liquida el efecto plusvalía sobre el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-270078 en el cual se realizó construcción identificada con CHIP AAA0107DMXS”, inmueble objeto del proceso. Si bien de este último acto fue solicitada la revocatoria directa, por medio de resolución 1818 de 2018 se decidió la NO REVOCATORIA de la misma, en tal efecto y mediada solicitud de parte del accionante se da la comunicación 2018EE238044 del 07/12/2018 por parte de la entidad accionada, por medio de la cual se expide el recibo de pago que se pretende demandar, el cual solo representa la materialidad de las resoluciones mencionadas y la solución íntegra a la petición interpuesta, lo que se corresponde con la ley, la doctrina, la constitución y la jurisprudencia, supuestos que se han ignorado por parte del demandante.

Así las cosas se evidencia la improcedencia del medio de control incoado, primero al no tratarse de un acto administrativo la discusión, sino de un recibo de pago inserto en una comunicación de la entidad accionada, correspondiente a la solución de una petición del accionante, también al no darse violación directa o indirecta de alguna norma sustancial y/o procesal, al no darse una vulneración de los derechos del demandante, ni al determinarse mediante tal recibo el reconocimiento, modificación o extinción de sus derechos.

Por otro lado al tener en cuenta y como se desarrollará de manera posterior, al tratarse el recibo de pago de un documento que se da mediante solicitud de parte no puede hablarse de una indebida notificación, pues primero la notificación se puede hablar abarcando la comunicación completa, adicional a ello no se dio incumplimiento en los términos para dar respuesta a la solicitud del accionante, es tan así que de la misma solicitud se dieron dos respuestas, la primera en donde se indica la posibilidad de la revocatoria directa (oficio 2018EE152537 de agosto de 2018) y la segunda por medio de la cual se inserta el recibo de pago (oficio 2018EE238044 del 07/12/2018), lo que evidencia la imprecisión al hablar de una indebida notificación, además que cabe recordar que la indebida notificación no se alegra ni siquiera del oficio, es decir del acto administrativo en sí, sino de uno de sus anexos el cual es el recibo de pago, incurriendo en una inexactitud que convierte en inoperante el medio de control interpuesto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo que ya se ha mencionado en el pronunciamiento acerca de los fundamentos de la demanda se desprende que hay varias imprecisiones en la misma que no dan cabida a la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es por ello que se está en presencia de una ineptitud de la demanda en virtud de los siguientes argumentos;

1. El documento demandado no corresponde a un acto administrativo, argumento que se desarrollará en la siguiente excepción de mérito.
2. No hay cabida a hablar de una indebida notificación, primero porque el recibo de pago funge como documento anexo a un oficio que da respuesta a una solicitud de parte del accionante.

3. El oficio 2018EE238044 del 07/12/2018 que es por medio del cual se inserta el recibo de pago a modo de solución a la petición elevada por el demandante fue debidamente notificado, además respecto a la misma petición no solo se dio una respuesta, sino que en atención a la decisión acerca de la revocatoria directa de una resolución y para satisfacer en totalidad la solicitud es que se expide dicho oficio en complemento.

Se evidencia una falta de atención a la normativa legal y constitucional que rige el funcionamiento de la administración y en específico de la entidad demandada, además de la que rige el funcionamiento y procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. EL RECIBO DE PAGO NO ES UN ACTO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL MEDIANTE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Como se mencionó de forma breve en la contestación a los fundamentos de derecho evocados por la parte demandante es improcedente el que se equipare el recibo de pago en sí con un acto administrativo, como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-7.041.590 de 2019, con Magistrado ponente el Doctor José Fernando Reyes Cuartas;

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Teniendo como parámetro la anterior definición nos es permitido afirmar que un recibo de pago, si bien expedido por la administración, no constituye una manifestación de voluntad que extingue, crea o modifica un derecho, puesto que el recibo de pago objeto de la discusión corresponde al desarrollo y materialización de tres actos administrativos previos, los cuales son los que modifican los derechos y deberes del accionante; a nivel general la resolución 0179 de 2014 (Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en las zonas o subzonas de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 16 Santa Bárbara de la Localidad de Usaquén), y a nivel particular el oficio de liquidación EE35378

y resolución 1818 de 2018 (Por medio de la cual se decide NO REVOCAR el oficio de liquidación previamente mencionado).

Por otro lado, hubiere sido, tanto más lógico, el que se demandara la comunicación 2018EE238044 del 07/12/2018 de la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio del cual se da respuesta en integridad a la solicitud elevada por el accionante a la entidad accionada, en donde se inserta el recibo de pago que está en discusión, en donde también se sustenta la expedición del mismo, teniendo en cuenta los actos administrativos ya enunciados.

Por otro lado los fundamentos que invoca el accionante para la prosperidad del uso de este medio de control hacen referencia a la improcedibilidad del cobro del efecto plusvalía, dice taxativamente la demanda *“tanto el cobro efectuado por parte de la Secretaría de Hacienda, como la imposición del gravamen por parte de Catastro (...)”*, situación que no se define por medio del recibo de pago demandado, pues como ya se explicó este solo es un desarrollo de las decisiones previas tomadas tanto por Catastro, como por la Secretaría de Hacienda.

En complementación a lo anteriormente expuesto hay que resaltar que la expedición de dicho recibo no se da de oficio, sino mediante solicitud de parte, en este caso del accionante por medio de radicado que ya fue enunciado, lo que no implica un nuevo cobro o el nacimiento del mismo, sino la aclaración del valor específico que le corresponde en pago, según las dimensiones del inmueble en cuestión, puesto que el cobro se da por medio del oficio de liquidación EE35378, con el cual incluso el accionante podía realizar el cálculo del valor específico, pues la liquidación expone el valor de pago por metro cuadrado y solo se debía hacer la multiplicación según los metros cuadrados del inmueble.

Se aclara lo que se ha manifestado mediante la exposición de la normativa que regula dicho recibo de pago (Decreto 803 de 2018);

“Artículo 10º.- Actualización del efecto plusvalía. Para la expedición del formato o recibo para el pago de la participación en plusvalía, a solicitud de parte del obligado, y una vez tengan lugar cualquiera de los momentos de exigibilidad establecidos en este Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expedirá el recibo de pago, en el cual se ajustará el monto de la participación en plusvalía de acuerdo

con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación, conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, y hasta la fecha de su expedición. El recibo de pago tendrá una vigencia de hasta treinta (30) días.

Parágrafo. - La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá, a solicitud de la parte interesada, expedir el formato o recibo para el pago de la participación en plusvalía, aun cuando no exista la inscripción de la participación en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble, siempre y cuando la plusvalía se encuentre liquidada y en firme. En este evento no procederá por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda la devolución de los valores pagados por el propietario o poseedor, excepto cuando la solicitud de devolución sea consecuencia de un pago en exceso o tenga lugar la anulación por vía judicial del acto liquidatorio de la participación en plusvalía o la causación haya sido revocada o reliquidada o recalculada con posterioridad al pago.”

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

V. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en formato pdf.



VII. ANEXOS:

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.**

**Radicación No.: 25000-23-37-000-2019-00399-00
Demandante: JOSÉ EDISON SUÁREZ CRESPO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta de profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la representación de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120**

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



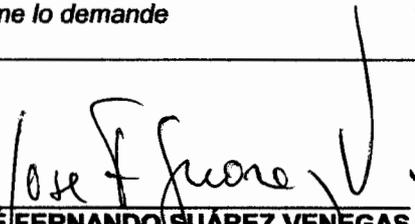
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

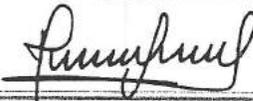
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

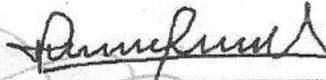
NUMERO **80.207.148**

Perez Parra

APELLIDOS

Diego Alejandro

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

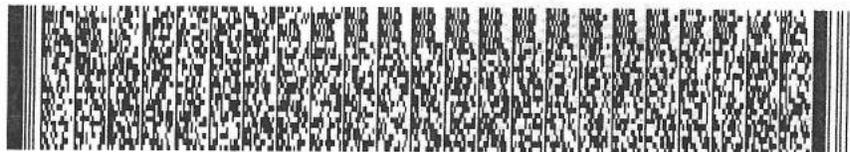
G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599